



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante	María Nora Carmona Valencia
Demandado	Alberto Amed Mesa Osorio
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00340-00
Decisión	Inadmite
Providencia	433

Se inadmite la demanda de **Existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes**, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo:

1. Se deberán ampliar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, indicando por ejemplo cómo decidieron iniciar la convivencia las partes, las circunstancias que rodearon la decisión de vivir juntos, si hubo un noviazgo previo, si han ocurrido separaciones, y en general cualquier hecho que permita al Juzgado establecer la convivencia, y permita a la parte demandada ejercer en debida forma su derecho de defensa. Art. 82 # 5° del CGP
2. El poder aportado a la demanda fue otorgado para iniciar el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, el cual es un proceso liquidatorio, diferente al declarativo que aquí se presenta. En consecuencia, acorde con el Art. Art. 82 # 4° del CGP, se deberá presentar un nuevo poder en el que se otorgue facultades a la apoderada para el proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y Declarar la Sociedad Patrimonial.
3. Deberá presentarse nuevamente la página 8 del cuaderno de pruebas, referente a una encuesta del SISBEN, toda vez que el allegado es ilegible. Art. 82 # 6 del CGP.
4. La actora deberá indicar bajo juramento en escrito dirigido por ella misma al Juez, la solicitud de Amparo de Pobreza, Cumpliendo los requisitos del Art. 152 y ss del CGP.



1

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c772074536ff80aac1038c444f763b5766d0cf7b0852301c30f5d197693ee
f7e**

Documento generado en 02/12/2020 04:27:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**